# Oficial

.

# de la provincia de leon

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Aicaldes y Secretarios reciban los números del Bolletin que correspondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costombre, donde permanegará basta el recibo del número siguiente.

Los Serratarios quidarán de conservar ton BOLETINES collectionedos ordenadamente, para su encuadarmación, que deberk verificarse ends afic.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCULES Y VIEBNES

Se suscribe en la Contaluría de la Diputación provincial, à cuntro pessens civatimos el trimestres, ocho poestas al somestre y quince pessens al são, à los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de toura de la capital so haran per librepas del Giro mutua, admitiénces de toura de la capital so haran per librepas del Giro mutua, admitiénces de pola contra de pesseta que rosulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumonto proporcional.

Los A purtamientos de esta provincia sbonarán la suscripción con arregio à la cecula inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de esta Botaria de facel. Se y se do Diciembre de 1905.

Los Jugados municipales, se indistinción, diez pastas al año.

Números sucitos, veinticinco cóntimos de pessta. Se auscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, á cuatro pese-

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Les disposiciones de les autoridades, excepto las que sean à instancia de l'arte no pobre, se insertarin ell-cialmente, asimismo contenie auturio concerniente al

cialmente, asimismo cualquier antario concerniente al servicio nacional que dimana de las un samas lo de interés particular previo el pago adelantado de veints egatimos de peseta por cada finca de linserción.

Los anuncios á que hace relevancia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1995, en cuapfimiento al seucerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicado en los Bolarras 80 Gran, aces de 20 y 22 de Diciembre y acitado, se abonacia con arregio a la tarifa que en manioquados Bolarras es minerta.

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE AVNISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturios é Infantes Don Julme, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

/Guesta dei die 2 de l'ebraro de 1918).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CAZA

Con sujeción á lo preceptuado por el art. 17 de la Ley de 16 de Mayo de 1902 y á lo dispuesto en el art. 50 dei Reglamento para su ejecución, de 3 de Julio de 1905, queda absolutamente prohibida, en esta provincia, toda clase de caza desde el día 15 de Febrero hasta el día 51 de Agosto próximo, ambos inclusivo, así como también la circulación y venta en mercados, via pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tarbernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.º, art. 2.º de dicho Reglamento, y clasificados como ani-males fieros ó salvejes y los pájaros en caña ó preparados para el consumo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, tendran muy presente lo prevenido en los arlículos 18, 19, 20, 25, 27, 32, 35, 54, 44, 51, 52 y 53 de la Ley citada, y, sus concordantes del mencionado Reglamento para su ejecución.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, sólo po-drán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuen-

tren sedadas ó cortadas las cose-li chas, aun cuando los haces o gavillas, se ballen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia es-crita de la Autoridad local y de una guia expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasla-dados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó telronos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectivoras, por ser beneficiosas para la agricultura, no podrán cazarse en tiempo alguno, ssivo las excepciones contenidas en el art. 55 del referido Regismento.

La destrucción de nidos de aves de cualquiera clase, será castigada con todo rigor, conforme á la Ley y al Reglamento.

En armonía con lo que dispone el art. 18 de la expresada ley de Caza, y los artículos 91, 92 y 95 de la ley sobre Timbre del Estado, la caza de perdiz con reclamo, solo podrá electuarse en las condiciones que determinan tales articulos.

Los Sres. Alcaides darán la mayor publicided à esta circular, fijindola y teniéndola constantemente al público en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades.

León 31 de Encro de 1915. El Gobernador.

Alfonso de Rojas.

### COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

### CIRCULAR

Disponiendo el art. 276 de la vigente ley de Quintas, y el 86 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que los mozos que deseen acogerse à los benefios de la reducción del tiempo de servicio en filas, tendrán que solicitario antes del sorteo (que en el presente ano ha de tener lugar el 16 de Febrero), llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, para que por todos los medios de costumbre, hagan publicar la circular del Ministerio de la Guerra, fecha 18 del corriente, inserta en el Bo-LETÍN OFICIAL núm. 11, á fin de que llegue à conocimiento de los interesados; advirtiendo á los que de Estas pretendan acogerse à dichos beneficios, que para adquirir los conocimientos que les exige el capítulo XX de la citada Ley, habran de solicitar por medio de instancia, en papel de oficio, del Exemo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, expresando el nombre, naturaleza, edad y domicilio, horas y dias que desean asistir a la Escuela oficial más próxima, para recibir en cila la enseñanza, que será gratuita, debiendo acompañar la correspondiente autorización de sus padres ó tutores.

Asimismo, hago presente á las Corporaciones municipales, que segun el art. 55 de la Ley, en la mañana del segundo domingo del mes de Febrero, se reunirá el Ayuntamiento para dar lectura y cerrar definitiva-mente las listas rectificadas del alistamiento, en el que se incluirán los mozos que tengan derecho à figurar en él, aunque residan fuera del Reino; pudiendo reclamarse de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio, en el término de los tres dias siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, por escrito ó por comparecencio, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien entregará certificación de la queja, para que los interesados, previa presentación de dicho documento, puedan acudir ante esta Comisión dentro de los quince dias siguientes, sean ó no feriados, según disponen los artículos 55 y 56 de in Ley.

Dichas listas rectificadas, deberán ser fijadas en los sitios públicos acostumbrados, por espacio de ocho días, ó sea hasta el 16, en que se l

efectuará el sorteo, comprendiendo todos los mozos incluídos en el alistamiento ya rectificado, englobando en los primeros puestos, y sin ocupar número, á los que no lo fueron en el año anterior, apesar de que debian haber figurado y no se han presentado á ser inscriptos en éste; advirtiendo que este acto se anunciará con ocho dias de anticipación, por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas á los mozos incluídos en el alistamiento, y uniéndose la duplicada con la firma del interesado ó padre, madre, due-no, tutor, pariente ó vecino, á nombre del mismo, y no deberá aplazarse por niagún motivo. (Art. 64 de la

Lay.) Se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas del mismo tamaño, y si los apellidos de dos mozos fueren iguales, se escribirá en las papeletas el nombre del padre y de la madre, y colocándolas enrolladas en bolas iguales, se introducirán en una urna o globo, y los números en otro, quedando los dos á presencia del público, verificandose la extracción y demás operaciones en la forma prevenida en el ar-tículo 70 y sigulentes de la Ley.

Se hace presente à los Alcaldes cuiden de remitir dentro de tercero día, al de la celebración del sorteo, tres copias literales del acta, en papel de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si asistio al acto, expresando los números que à los mozos les haya correspondido en sucrte.

Según el art. 93 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 2 de Marzo próximo, en todos los pueblos de la provincia, la de tener lugar la clasificación y declaración de soldados, á cuyo acto es obligatorio la presencia de todos los mozos, salvo los casos comprendidos en los artículos 100 y 114, y núm. 2.º del 126, á los que se les invitarà à que aleguen cuantas excepciones les asistan, tanto físicas como legales, y de no hacerio, siéndoles conocidas, no les serán atendidas. (Art. 105 de la Ley). Modificada la ley de Reclutamiento por la de 25 de Diciembre último, suprimiendo el peso, los Agunta-mientos no tendrán para nada en cuenta, al clasificar a los mezos sorteados en el corriente año, ni á los excluídos temporalmente del contingente en 1912, ó sea á los de revisión de dicho año, los que serán declarados soldados, de no estar incluídos en algún otro número del cuadan de inutilidades o tener alegada alguna excepción legal.

Los mozos que no hayan alcanzado la talla 1,500, serán excluidos totalmente del servicio militar, y si la tienen inferior à 1,540, lo serán temporalmente. Después de taliados to-dos los mozos del presente año y re-visión de 1912, serán reconocidos facultativamente, comenzanda por la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la linea mamilar, operación que se practicará con todo cuidado, aplicando la sinta métrica exactamente horizontal en torno de la cabidad terácica, á la altora de las tetillas, de medo que deslizándose sobre las aredles mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetilias; se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante, de tal manera que, pasando à modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exac-to contacto con la superficie cutánea dei resto del perimetro, rozando el borde superior con la punta de las escapulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta. Entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la linea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la j cabeza erguida, los brazos pendien-tes á los lados del cuerpo, los hombros echados aigo atrás, de suerte que las escápulas no sobresa gan, sino que queden adosadas á la caja toracica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones, para que de ha-

ya lugar á error. Practicada la medida torácioa con arreglo à dichas prescripciones, si presenta un perimetro torácico inferior a setenta y cinco centimetros, serà excluido totalmente del servicio, conforme al núm. 15 de la clase 2.º del cuadro modificado, y si se encuentra incluido en las relativas de capacidad torácica dentro de los de capacidad torácica dentro de los limites que en la clase 1.º de dicho cuadro se fijan, o en lo de apre-ciación pericial que en el Regla-mento se determient, serán exclui-dos temporalmente. Si los facultativos observan que el mozo tiene el perimetro que exige la Ley, ofrece buenas condiciones de apilitud, no presenta al alega entermedad, ni delecto alguno de los compredidos en el cuadro de inutilidades, hará constar estas circunstancias, expresando la filiación del mozo, cifra de talla y perimetro y le declarará titil para el servicio militar. Después del luforme del Médico, se estampará en acto de la clasificación el acuerdo recaido en fórmula breve, suscripto por el Alcalde con su firma y sello correspondiente, haciendo constar á l continuación la conformidad o dis-

conformidad del mozo, extendiéndose este certificado por daplicado: uno que se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro se unirá à la copia de éstas, ace se ha de'entregar en esta Comision Mixta juntamente con los testi-

rannios y filiaciones.

Los mozos de los reemplazos de 1910 y 1911, sujetos á revisión, segun el art, 334 de la Ley, serán cla-sificados con arreglo á los precep-tos de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agoslo da 1896, siendo la talla de 1,545, si bien por Real orden de 19 de Julio último, á los comprendidos en las clases 2 º y 3.º del cuadro de inutilidades de la Ley vigente, se les declarará inútiles fotales por esta Co-misión. Los del reemplezo de 1912, si alcanzan la talla de 1,510, serán declarados soldados.

El art. 108 concede facultades à los mozos que residen en territorio nacional, para ser tallados, medidos y reconocidos à solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad donde residan, bastando, conforme à la Real orden de 24 de Mayo anterior, que lo pongan en conocimien-to de esa Corporación, y que sus representantes tienen la obligación de comparecer, según el art. 109, en el Ayuntamiento en que han sido alistados, hagan idéntica manifestación, pues de no cumplir este segundo extremo, podría esta Comi-sión ó el Ayuntamiento, declararles profugos, y los que residan en el extranjero, ante los Consulados ó Viceconsulados de España más próximos, deberán haberse inscrito en ellos, siempre que sean de los autorizados para las operaciones de re-clutamiento, à fin de que las sufran, y de no estar o haberse habilitado, se observará lo establecido en la Real orden de 31 de Julio del año pasado. (Gaocta de 1.º de Agosto signiente.)

Los Ayuntamientos, segun los ar-tículos 56 y 59 de las Instrucciones para la tramitación de los expedientes de excepción, harán presente á les Secretarios la obligación que tie-nen de informar a los interesados gratuitamente ncerca de los documentos y trámites necesarios para su terminación, y la Corporación reclamará, previa solicitud de los interesados, de los Juzgados, parro-quias y demás Oficinas, la expedi-ción grafulta y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios reintegrándose caso de que el mozo sea declarado

A los expedientes se unirán los documentos siguientes:

(a) Partida de nacimiento, ó certificado de reconocimiento del padre, para los del caso 1.º; la de de-función de aquél, para los del 2.º; certificación de hallarse sufriendo elmarido una condena que no haya cumpildo dentro de un año, para los del 5.º; las diligencias á que se re-fiere el art. 69 del Regiamento de 25 de Diciembre de 1896, pera los del 4.º; certificación expedida por el Director de la Casa ne Beneficencia provincial, haciendo constar que el expósito carece de podre y tradre, y la fecha en que la portona que pro-mueva la excepción, se hizo cargo de él sin retribución alguna, desde la edad de tres años, para los del 5.º; la certificación de nacimiento de hijo

único natutal, expedida por el encargado del Registro civil, en la que conste expresamente hacho el reconocimiento por el que propone la ex-cepción, ó documento que justifique ese reconocimiento en legal forma, justificandose que haya sido criado y educado como tal hijo por el mis-mo, para los del 6.º; las partidas de defunción de los padres de los re-clutes, para los del 7.º, 8 º y 9.º; las certificaciones de nacimiento de los dos hermanos, para los del 10.º, y estar incluído en el padrón que se forme por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, para los hijos de propietarios y administradores ó mayerdomos que viviesen en finca rural y hubieran obtenido les benefi-cios de la Ley de 3 de Junio de 1868, entes de la promuigación de la Ley de 15 de Julio de 1885, según los artículos 528 de la Ley de 27 de Febrero de 1912 y el 87 de las Instruc-

(b) Certificación de existencia de las personas que promueven la excepción.

(c) Certificación de nacimiento de los hermanos que tengan los reclutas, ya sean menores o mayores de 19 años, pudiendo extenderse todos ellos en un mismo pliego.

(d) Las partidas de los hijos, si les hubiere, cuyos documentos se-rân expedidos por el Registro civil; encareclendo se fijen mucho en este último punto acerca de la existencia de las mujeres de los hermanos casados, puesto que la mayor parte de los expedientes, carecen de dicho documento, causando con ello un verdadero perjuicio á los interesados,

Para instificar el estado de fortuna de los padres y hermanos casa-dos ó viudos con hijos, se acompanorá á todos los expedientes certificación de la riqueza con que figuran en los amiliaramientos, expresando lo que satisfacen por contrioución territorial ó de subsidio, uniendo además la oportuna tasacian pericial. V haciendo constar en dichas certificaciones si las mujeres de los hermanos casados ó las hermonas solteras de los mozos, poseen blenes ó ejercen alguna profesión ó industria Incrativa.

Los mozos que se hallen compren-didos en el caso 10.º del art. 89, tienen que facilitar datos exactos del Cuerpo en que sirven y puntos donde se hallen de guarnición los hermanos, para que la Comisión paeda reclamar el certificado de existencia en filas, conforme pre-viene el art. 42 de las Instrucciones.

Las reglas que se han de tener en cuenta para la aplicación de las excepciones contenidas en el arneulo 89 de la Ley, serán las esta-blecidas en el art. 88 de la Ley de 11 de Julio de 1835, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, con las variaciones que según varias Reales órdenes en algunos casos se habían apileado: el expósito ha de ser huérfano de padre y madre; el hijo natural puede baneficiar á su padre; se amplia (a edad que marcaban las reglas 1.º y 7.º, de 17 años á 19; sa-ber la situación de los hermanos que dasen de esta edad y tengan bienes propios; la de hermanas que aunque hayan contraído matrimonio, el marido por su voluntad sostenga á la persona que origina la excepción del mozo; los hijos ilegítimos que no deben considerarse como existentes en la familia para justificar excepciones propuestas por otros indivíduos de la misma, y que el matrimonio de hermanos de los mozos realizado después del sorteo, según el art, 56 de las Instruciones, no produce ex-Cepción.

Las excepciones no pueden ser otorgadas por notorledad, aun cuando en ello convengan todos los inlo-

La Comisión encarece à los Avuntantientos la necesidad de cumplir, en lo que se refiera á términos, pruebas, cesación de excepciones y de las sobrevenidas, lo dispuresto en los artículos de la Ley 115 al 119 inclusive, así como el estricto cumplimiento del art. 95, que se reriere á las excepciones abandonadas, y que todas las Autoridades están en el deber de vigilar si son debidemente. atendidas las obligaciones que tienen los mozos excepcionantes.

Serán declarados prófugos los que, debiendo presentarse, dejen de hacerlo, bien en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, ó en la revisión á la Comisión Mixta, lo mismo que los que se ausenten de la observación, siendo incursos en las penalidades establocidas en la Ley. (Articulos 157 al 165, 46 y 49 al 54 de las lostrucciones.)

Se dan infinidad de casos de individuos excluidos, bien por estar sufriendo condens ó por haber pertenecido á órdenes religiosas, de conformidad á los números 4.º, 5.º v 8.º del art. 80 de la Ley de 21 de Octubre de 1895, y que por haberia extinguido o dejado de pertenecer á la Orden, no han sido clasificados nuevamente por los Ayuntamientos en que fueron alistados, incorporándoles at reemplazo siguiente, sin que se les sortee de núevo por tener ya su número en el año de su reemplazo; así que recamiendo vean los Ayuntamientos de la provincia, si se encuentra alguno en estas condiciones o de los incluidos en el caso 3.º del art. 84 de la Ley vigante, que hayan cumplida su condena antes de 51 de Diembre último, para que procedan a cumplir lo dispuesto.

Con las reglas que preceden cree esta Comisión Mixta, y así lo espera del celo de los Ayuntamientos, que han de cumplir fiel y exactamente los preceptos de la Ley a que se viene haciendo referencia, áin que sean necesarias nuevas aclaraciones; pues caso de introducirse algunas reformas en la misma, desde luego se publicarán en el Bouerin Ost-CIAL de la provincia.

León 50 de Enero de 1913,=El Presidente, Mariano Alonso.

## UNIVERSIDAD DE OVIEDO

### PRIMERA ENSENANZA

Reflector de las Escuelas nucionales de printera enseñanza vucantes en este Distrito universitario, con los suoldos anuales de 625 y 500 pesetas, que se anuncian para su provisión por los concursos de Ascenso y Traslado, según los datos remitidos por las Juntas provinciales de Instrucción pública de Oviedo y León, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 51 de Marzo, orden actaratoria de 18 de Abril y art. 18 del Regiamento de 25 de Agosto de 1911.

CONCURSO DE ASCENSO

**AYUNTAMIENTOS** 

Provincias

**ESCUELAS** 

CONCURSO DE ASCENSO	
Escuelas de niñas, con 625 pesetas anuales	
San Antolin. Ibias. Ovledo Telledo. La Baña. Idem La Baña. Encinedo León Folgoso de la Ribera Folgoso de la Ribera Idem  Escuelas de níños, con 625 nesetas annales	
Santo Tomás de Collia	
Santa María de Villandás Grado Oviedo Santiago Cangas de Tineo Idem  Escuclas mixtas, con 625 pesetas, que han de proveerse en Maestro Castiello Tineo Oviedo Nimbra Quirós Idem Soto Aller Ildem	
Soto Aller Idem	
CONCURSO DE TRASLADO	
CONCORSO DE TRASLADO	
Escrelas de niñas, con 625 pesetas anuales	
Anayo Piloha Qviedo Santa Ealalia Cabranes Idem	
Santa Eulalia	
Barros Langreo Idem Herrerias Veg- de Valcarce León Burón Idem	
Burón Burón	
Escuelas de niños, con 625 pesetas anuales	
Escuelas de niños, con 625 pesetas annales  Piantón Vega de Ribadeo Oviedo Laguna Dalga Laguna Dalga León San Cristóbal de la Polantera Son Cristóbal de Polantera IVega de Valcarce Idem  Villaquejida IVillaquejida Idem	
Laguna Dalga Laguna Dalga León	
San Cristóbal de la Polantera San Cristóbal de Polantera Ildem	
La rapa	
Escuelas mixtas, con 625 pesetas, que h an de proveerse en Maestra	
Pagadas Williamsias Ullianteias Ullianteias Ullianteias	
Rozadas VIIIaviciosa Oviedo Lozana Piloña Idem Los Barrios de Nistoso. VIIIagatón Laón	
Los Burrios de Nistoso Villagatón León	
Escuelas mixtas, con 625 pesetas, que han de proveerse en Alaestro	
Candanal	
Carbainos	
Bezures. Tineo. idem Barjes. Barjas León	
Escuelas de niñas, con 500 pesetas anuales	
Cistierna León Fuentes de Carbajal Idem	
Escretas de niños, con 500 pesetas anuales	
BernuecesOviedo	
Escuelas mixtas, con 500 posetas, que han de proveerse en Maestra	
Pesoz	
Arganorga Rabanal del Camino León	
Alvires	
Grisuela Bustillo del Paramoldem	
Chozas de AbajoChozas de Abajoldem LugánVegaquemadadem	
Lugan Vegaquemadaidem	
Pradoldem	
Quintanilla de Combarros Brazuelo	
Pediodura de la Sierra Lucillo dem Prado Prado ldem Quintantilla de Combarros Brazuelo dem Quintantilla del Valle Benevides dem Rabanal Viejo Rabanal del Camino dem Robledo de la Valdoncina Valverde del Camino dem Pediosa del Rev. Jdem	
Rabanal Vicio	
Solio de la valdoncina   Valverda del Calmilo   Idem	
Salio	
Turienzo de los Cabalieros Santa Colomba de Somozalidem	
Valdefuentes	

Valdefuentes......Vnideras ......ldem Villacontilde......Villasabariego ......ldem

### **ESCUELA**

### AYUNTAMIENTO

Provincia

Escuelas mixtas, con 500 pesetas, que han de proveerse :	
AlabaSalasQviedo	)viedo
Brailes Oviedo.	dem
Canos Forain	dem
l Laros	معداه
Larón	dem
Larón. Idem. II. Nocedo-Sardedo. Ribadeselia.	dem
Urria	dam
/ Valifac. Williamin / Naminda /	1-
Yermes Tameza,	dem
Antimio de Abajo Onzonitia	-eón
Yermes Yermes Tameza. [] Antimio de Abajo. Onzonilla. [] Azadinos. Sariegos. []	dem
Capaninas de San Tusto Naceda	riem.
CuminayoValderrueda	dem –
l Collons	dam
Cremenes	dem
Cuevas del Sil Pulacios del Sil	1em
Lago de Carucedo	dem
La Una Acevedo	dem
La Velilla de Valdoré Crémenes	dem 💮
MolinaferreraLucillo	dem
Moria. Castrocontrigo II Morias de Rechibaldo Castrilto de los Polyszares II Orones Vegamián. II	dem
Murias de Rechibaldo Castrillo de los Polvazares.	dem 💮
Orones Vegamian	dem
Palanquinos Villanueva de las Manzanas II Palazuelo de Torio Garrafe	lem
Paraderoni de Lorio	lem
Quintanilla de Florez Quintana y Congosto	1em
Ranedo de Curueño	lem
San Andrés de Montejos Ponferrada	jem
San Fedro de Foncanada La Ercina	lem.
San Vicente del Condado Vegas del Condado la Ulrero Vegamilia la	lem
Valdefrancos San Esteban de Valdueza.	iem
Val de Sen Miduel Gradeline	lem
Val de San Miguel Graderes la Valldoncina la Valldo	iem
Villager	1011 
Villar de Golfer. Luveto	lem Lem
Villar de Golfer Luyego (d. Villaseca de la Sobarriba Valdefresno (d. Valdefre	icili
Robiedo y Solana La Robia Id	en en
Total J. Commission of the Com	<u> </u>

### AUVERTENCIAS

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, de 18 de Abril de 1911, se anuncian al concurso de Ascenso, la Escuela de niñas de La Baña, en Encinedo; la mixta para Maestra de Santiago, en Cangas de Tineo, y la también mixta para Maestro de Castiello, en Tineo, deslertas en concurso de Traslado, y á éste la de niños de Piantón, en Vega de Ribadeo, desierta en el de Ascenso, todas dotadas con 625 pesetas anuales.

pescias anuales.

Los Maestros y Maestras aspirantes á las Escuelas que figuran en el presente anuncio, dirigiran, sus expedientes á este Rectorado, en el plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la publicación de aquel en la Gaccta de Madrid.

Dictos expedientes, solicitando Escuelas por traslado o ascenso, se compondrán de papel de undécima clase y hoja de servicios y cubierta, según el modelo oficial.

En ésta constarán el concurso a que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante y relación de vacantes, por el orden de preferencia en que se dessen.

Los Maestros que tomen parte en los condoscursosde Ascenso y Traslado, deben presentar un expediente para cada uno de ellos

para cada uno de ellos.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia con que se descen las vacantes solicitadas, así como los Rectorados en cuyos concursos tome parte el interesado.

ó la advertencia de que solo se solicita éste.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º de Enero actual, debiendo estar certificadas en el plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

Podrán tomar parte en el concurso de Ascenso los Maestros, Maestros y Auxillares que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliarias en propiedad de la categoría humediata inferior á la de las vacantes que se solicitan.

En el concurso de Traslado podráu solicitar los Maestros, Maestros, Maestros y Auxiliares que desempeñan o hayan desempeñado Escuelas 6 Auxiliarías de sueldo Igual 6 mayor del de las vacantes á que espiren. Asimismo podrán solicitar en este concurso los Maestros rehabilitados y los que teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos, que han recuperado completamente la aptitud física.

De conformidad con lo establecido en la regla 5, " de la citada orden

De conformidad con lo establecido en la regla 5.º de la citada orden
de la Dirección general, de 18 de
Abril de 1911, la prelación en estos
concursos de ascenso y traslado será
la antigüedad absoluta en el Magisterio, contados desde la primera posesión de Escuela en propiedad si
à la fecha de ésta se hallaban los
interesados en posesión del título
profesional ó habían consignado ya
ios derechos para la expedición del
mismo.

Las Juntas provinciales de Instrucción de este Distrito, cuidarán de ordenar la inserción de este anuncio en los Boletines Oficiales correspondientes, citando la fecha de la publicación del mismo en la Gaceta de Madrid.

Lo que se publica para general conocimiento; debiendo advertir que la falta de cumplimiento por los aspirantes de las condiciones y requisi-tos expresados y los demás consignados en las disposiciones vigentes, será motivo de exclusión.

Oviedo 16 de Enero de 1913.-El Rector, Fermin Canellas.

(Gareta del dia 30 de Enero de 1913.)

### OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### Circular

La Dirección general de la Deuda Clases pasivas, me dice con fecha 

«Venciendo en 15 de Febrero de 1915 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón mim. 47 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los titulos de la expresada denda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaveta de Madrid correspondiente al dia de hoy, esta Dirección general, en virtud de la au-torización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Pebrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, à cuyo fin dispon-dra V. S. que se publique el oportu-no anuncio en el Boletín Oficial, culdando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1." Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y titulos amortizados y practique todas las operaciones concer-

nientes à su tramitación.

2." Se obrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizados, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de en-trada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada se-rie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esa Dirección general; y olso libro ó cuaderno, en igual forma y con los mis-mos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de titulos amortizados que se presenten.

La presentación en esa Delegación de los cupones y titulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.
4.º Cuando se reciban las factu-

ras con cupones ó titulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones, y en número, numeración, serie á Importe los títulos con los que en dichas facturas se detallen, los taladrará à presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resquardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se pre-senten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán sepa-radamente los de cada uno de ellos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reemboiso. Pècha, y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimostre en que se amorticen.

Importante.-6.\* Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y tambin las en que, por ser insu-ficiente el número de líneas destinadas à una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla innediata para relacionar los citoones de dicha serie. produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad o número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada lí-nea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esn Dependencia, para no obligar à esta Dirección a hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervencion sin que el interesado exhiba los tituios de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado dei recibo, haciendo constar cargad de recho, naciendo consumen la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos

de que han sido destacados. 7.º Cada dos días remit Cada dos días remitirá la intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado, con sus capones, que de-berán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes sepa-rados con numeración correspondiante à la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talon que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengan agrupados por paquetes de ciento ceda uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.>

Lo que se hace público por medio BOLETÍN OFICIAL para conocimien-to de los interesados: advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez à doce.

León 27 de Enero de 1915.-El Interventor de Haeienda, José Alcoverro.

### AYUNTAMIENTOS

Don Vicente Rodriguez Cela, Alcalde constitucional de esta ciudad de Astorga,

Flago saber: Que hablendo sido incluídos en el alistantiento de este Municipio para el reemplazo del corriente año, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se cita por el presente à di-chos mozos, à fin de que concurran ante este Ayuntamiento en su sala de sesiones el cla 9 de Febrero proximo, segundo domingo de dicho mes, á las once de la mañana, en que tendrà lugar el acto de la lectura v cierre définitivo del alistamiento rectificado, para hacer las reciamaciones que estimen oportunas; previniéndoles que de no comparecer, les parara el perjulcio à que have lugar.

Asimismo, y con igual apercibimiento y el de ser, en su caso, deciarados prófugos, se les cita para que concurran al acto del sorteo, que se verificará en las casas consistoriales el tercer domingo del expresado mes de Febrero próximo, día 16 del mismo, á las siete de la mañana, y el de la clasificación de los mozos alistados, que tendrá lugar el día 2 de Marzo siguiente, à las nueve de la mañana:

José Blanco, expósito, de Astorga, hijo de padres desconocidos. José Bianco, expósito, de La Ba-

neza, de desconocidos. Pio Bianco, expósito, de Astorga, de desconocidos.

Jonquín López Cuería, de Astorga, de Francisco y Aureliana.
Felipe Santiago Alvarez González, de Astorga, de Marcos y María.

Antonio Blanco, expósito, de Astorga, de desconocidos. Pedro Cordero Garcia, de Astor-

ga, de Rosendo y Jerónima. Bonifacio Garcia Nistal, de Astorga, de Angel y Anastasia. Eduardo Alonso y Alonso, de As-

torga, de Faustino y Librada. Pedro Mendaña A'varez, de Astorga, de Antonio y Fablana Abelardo Fermin Manuel María Pérez, de Astorga, hijo de Ramona.

Angel Aparleio Gercia, de Astorga, de Paulino y Manuela Anselmo Blauco ó Cañal, expósi-to, de desconocidos, de Astorga. Santiago Blanco o Alvarez, expó-

sito, de Astorga, de desconocidos. Pantaleón Blanco, expósito, de Astorga, de desconocidos.

Mateo Alvaro, Moro Rey, de Astorga, hijo de Cirilo y Petra Angel de la Fuente González, de Astorga, de Gregorio y Baltasara. Severiano dei Ganso Carballo, de

Astorga, de Lucas y Escolástica. German Manrique Rubio, de Astorga, de Natalio é Isabel Flora.

Esteban Nistal González, de Astorgo, de Agustin y Baltasara.

Matias del Otero Alvarez, de Astorga, de Francisco y Eduarda. Francisco Fuertes Carro, de As-

torga, de Juan y Josquina,
Santiago Rodriguez Brazuelo, de
Astorga, de Toribio y Margarita,
Santiago Fernández Morán, de Astorga, de Saturnino y Marcela.

Jaan García Salvadores, de Astorga, de Beldomero y Francisca. Angel Constancio López Robles,

de Astorga, de Justino y Juana. Adelardo Carbajo Gómez, de As-torga, de Majín y Maria. Tomás Sabino Bianco, expósito,

de Astorga, de desconocidos. Angel Pérez Fernández, de León, de Paulino y Polonia.

Sotero González y González, de San Roman, de Roman y Dorotea. Anatolio Calvo Alvarez, de Cota-

nes, de Pedro y Gregoria. Francisco Cabezas Alonso, Ponferrada, de Francisco y Scrafina Astorga 27 de Enero de 1915.— Vicente R. Cela.

### Alcaldía constitucional de Cubillos

Desde el día 1.º al 8 de Febrero próximo, estarán expuestos al público para oir reclamaciones, los repartos de consumos y arbitrios para el año actual.

Cubillos 28 de Enero de 1915.-El Alcalde, José Pérez,

Don Felipe Redondo González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villaturiel.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército de este año, con arregio al caso 5.º dei art. 54 de la Ley, los mozos Cavetano Cañas Castro, hijo de Juan y Jacinta; Narciso Morán Castro, hijo de Juan y Antonia, naturales de Castrillo; Pedro Cañas Cañas, hijo de Enfogio y Catalina, y Amadeo Rodriguez Villanueva, hijo de Miguel y María, vaturales de Marialba; Secundino Marne Robles, hijo de Fructuoso y Angela, natural de Santa Olaja; Alberto Dionisio Pérez Blanco, hijo de Perfecto y Eladia: Eliseo Cañas Presa, hijo de Valeriano y Aprolia, naturales de Villaturiel, y Orencio Revuelta, hijo de Ramona y de padre desconocido, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial, á las diez de la mañana, los dias 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que tendrá lugar el cierre definitivo de las listas recifficadas, el sorteo y declaración de soldados, respectivamente; apercibiendoles que de no comparecer, les parará el perjuicio à que haya lugar.

Villaturiel 26 de Encro de 1915,-Felipe Redondo

LEON: 1915.

Imprenta de la Diputación Provincia?